

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dependa de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Recibo no es conforme con el que obraba en poder del Alcalde que les fué presentado. En esto se confiesa por Valiente haber recibido 88 rs. por un día que empleó en ir á Portaje y otro á Torrejoneillo á preparar una accion sobre los pastos de la dehesa del Arenal.

Como sucede en toda especulacion naciente, se cometieron en un principio no pequeños abusos, por los que á ella se dedicaban. Recibian algunos empresarios el importe de las suscripciones durante el año, y cuando llegaba el caso de cumplir sus compromisos, ó bien lo hacian de un modo incompleto, ó bien eludian enteramente, ocultándose, la entrega de los efectos ofrecidos. Esto dió margen á que muchos suscritores impetraran el auxilio y amparo de esta Real familia.

Como sucede en toda especulacion naciente, se cometieron en un principio no pequeños abusos, por los que á ella se dedicaban. Recibian algunos empresarios el importe de las suscripciones durante el año, y cuando llegaba el caso de cumplir sus compromisos, ó bien lo hacian de un modo incompleto, ó bien eludian enteramente, ocultándose, la entrega de los efectos ofrecidos. Esto dió margen á que muchos suscritores impetraran el auxilio y amparo de esta Real familia.

Como sucede en toda especulacion naciente, se cometieron en un principio no pequeños abusos, por los que á ella se dedicaban. Recibian algunos empresarios el importe de las suscripciones durante el año, y cuando llegaba el caso de cumplir sus compromisos, ó bien lo hacian de un modo incompleto, ó bien eludian enteramente, ocultándose, la entrega de los efectos ofrecidos. Esto dió margen á que muchos suscritores impetraran el auxilio y amparo de esta Real familia.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la instancia documentada de los fundadores de la compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, en solicitud de que se aprueben los estatutos de dicha sociedad autorizando su constitucion:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de Hacienda de la misma para procesar á don Alejandro Perez Valiente, Secretario que fué del Ayuntamiento de Pedroso en 1854, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cáceres pide autorizacion para procesar á don Alejandro Perez Valiente, Secretario que fué del Ayuntamiento de Pedroso en 1854:

Recibo no es conforme con el que obraba en poder del Alcalde que les fué presentado. En esto se confiesa por Valiente haber recibido 88 rs. por un día que empleó en ir á Portaje y otro á Torrejoneillo á preparar una accion sobre los pastos de la dehesa del Arenal.

Como sucede en toda especulacion naciente, se cometieron en un principio no pequeños abusos, por los que á ella se dedicaban. Recibian algunos empresarios el importe de las suscripciones durante el año, y cuando llegaba el caso de cumplir sus compromisos, ó bien lo hacian de un modo incompleto, ó bien eludian enteramente, ocultándose, la entrega de los efectos ofrecidos. Esto dió margen á que muchos suscritores impetraran el auxilio y amparo de esta Real familia.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la instancia documentada de los fundadores de la compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, en solicitud de que se aprueben los estatutos de dicha sociedad autorizando su constitucion:

Vista la Real orden de 18 de diciembre de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

con objeto sin duda laudable, vienen ejerciendo la industria de establecer en Madrid empresas con el nombre de prebendas. Tienen por objeto proporcionar á las clases menos acomodadas, los medios de disfrutar de algun desahogo en el día de Noche-Buena, mediante la retribucion semanal de cantidades pequeñas.

Como sucede en toda especulacion naciente, se cometieron en un principio no pequeños abusos, por los que á ella se dedicaban. Recibian algunos empresarios el importe de las suscripciones durante el año, y cuando llegaba el caso de cumplir sus compromisos, ó bien lo hacian de un modo incompleto, ó bien eludian enteramente, ocultándose, la entrega de los efectos ofrecidos. Esto dió margen á que muchos suscritores impetraran el auxilio y amparo de esta Real familia.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1857 y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda, sino al ordinario respectivo.

5. Si del balance á que se refiere el artículo 12, aparece haberse recaudado mas de 18.000 rs., estarán obligados los directores de las prebendas á aumentar la fianza hasta la cantidad que el Gobernador de la provincia, oyendo al Consejo provincial, estime conveniente.

6. Los que soliciten las autorizaciones, espresarán los nombres de las personas que han de ser los directores de la prebenda, las señas de sus habitaciones, los puntos en que se hayan de admitir las suscripciones y los nombres de los que tomen á su cargo esta comision.

5. El Gobernador pedirá los informes que crea conducentes sobre las personas que se designen.

6. Los directores de las prebendas llevarán su contabilidad en dos libros foliados y sellados con el del Gobierno de provincia. Uno de ellos será diario; y otro de cuentas corrientes. No podrán hacerse en ellos enmiendas ni raspaduras.

7. El libro diario será talonario, con arreglo al modelo número 1.º

8. El libro de cuentas corrientes servirá para llevar á cada suscriptor la suya por Debe y Haber, en la forma que establece el modelo número 2.º

9. Las suscripciones y los pagos se anotarán en el libro-diario-talonario. Se dará al interesado el recibo, el cual quedará copiado en el talon que permanecerá en el libro.

10. El libro de cuentas corrientes se llevará para cada suscriptor en particular, por el resultado que arroje el diario talonario. De manera que los recibos que aparezcan cortados justifiquen haberse hecho los pagos por el suscriptor.

11. Estos libros se exhibirán á los delegados del Gobernador siempre que el mismo así lo ordene.

12. Los directores de las prebendas formarán cada tres meses un balance del resultado de las operaciones de la misma. Lo remitirán antes del diez y cinco de cada mes al gobierno de la provincia.

15. El director de una prebenda cuyas suscripciones no escedan de quinientas antes del 30 de junio de cada año, podrá abandonarla, previa autorizacion del Gobernador, y despues de haber devuelto á los suscritores las cantidades que hubiesen desembolsado. Hecho así constar, quedará completamente terminada la empresa y caducada la concesion.

14. Antes de devolverse el depósito al director de una prebenda, se justificara que están canceladas todas las obligaciones. Además se anunciará por medio del *Boletín Oficial* y del *Diario de Avisos* que va á tener lugar la devolucion dentro del término de diez dias, á fin de que se presenten las reclamaciones á que se crea tener derecho.

15. Ocho dias antes de repartirse los efectos que deban entregarse á los suscritores, se avisará al Gobernador para que sean reconocidos y se haga constar son de buena calidad.

16. Si el Gobernador lo cree conveniente, en cada caso particular podrá designar una persona que presencie la entrega de los efectos, para que se observe buen orden, regularidad y esactitud.

17. El director dará conocimiento al Gobernador de los cambios de habitacion de la Direccion, de los recaudadores y demas personas que tengan algun cargo en la prebenda.

18. Los suscritores pueden recurrir á la autoridad del Gobernador, en queja de las ilegalidades que se cometan en la prebenda, y aun de las que sospechen se traten de cometer, para precaverlas ó enmendarlas.

19. Se publicarán en el *Boletín Oficial* y en el *Diario de Avisos* todas las autorizaciones que se concedan para establecer pre-

bendas, con espresion del nombre de los directores y con insercion de los respectivos prospectos, para que el público sepa se halla afianzada su buena administracion.

Madrid 28 de diciembre de 1858.—El marqués de la Vega de Armijo.

Advertencia.

Los modelos que se citan se hallan de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º

Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de diciembre próximo pasado sean los siguientes:

Especies. Rs. cents.

Pan, racion.	1	22
Cebada, fanega.	28	55
Paja, arroba.	5	28
Aceite, arroba.	57	50
Leña, arroba.	1	69
Carbon, arroba.	6	61

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido, y los que se hallen situados en las carreteras generales, de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 rs., previniendo á los Alcaldes de los mismos que al remitir las certificaciones se atengan al precio real que en la moneda corriente hayan tenido las especies en el mercado, señalándole por reales y maravedises hasta tanto que toda la moneda corriente de cobre no sufra la refundicion necesaria, para ponerla en armonia con la contabilidad decimal.

Madrid 15 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO Y DE CRUZADA.

Conforme á lo prevenido en el art. 25 del Real decreto de 8 de enero de 1852, y á lo establecido en las ordenanzas de Cruzada, dentro del mes siguiente al dia en que se haga en cada diócesis la predicacion de la Bula han de devolverse los sumarios sobrantes de la anterior, á la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; encargo por lo tanto á los colectores de bulas de los pueblos comprendidos en este Arzobispado, que antes que finalice el mes de marzo próximo entreguen en la Administracion del departamento de Alcalá de Henares los sumarios que tuvieren sobrantes de la predicacion del año próximo pasado de 1858; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, se liquidarán y cerrarán las cuentas individuales con presencia de las escrituras otorgadas por los respectivos Ayuntamientos como está prevenido.

Y como para la misma época debe estar ya entregado en la tesoreria de Hacienda pública el total importe de los sumarios pendientes en la diócesis de la mencionada predicacion de 1858, segun se me ordena por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 26 de diciembre último, es mi deber hacerlo saber á los mismos colectores, rogándoles lo hagan en dicha Administracion

de Alcalá segun costumbre establecida, de sus respectivos adeudos, antes de finalizar el plazo señalado, evitando así los apremios que en otro caso me veria en la sensible necesidad de pedir contra los Ayuntamientos morosos, principales responsables al ramo de la Santa Cruzada, para llenar esta parte del servicio público que me está encomendado.

Toledo 11 de enero de 1859.—José Sanchez Ramos.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Vallecas.

Se halla concluido y de manifiesto al público en la secretaria de Ayuntamiento, el repartimiento territorial del presente año, por espacio de cuatro dias, á fin de que se enteren las contribuyentes de sus respectivas cuotas, y puedan reclamar de agravio, caso necesario, dentro del citado plazo.

Vallecas 12 de enero de 1859.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Francisco Agora, Secretario.

Alcaldia constitucional de Pozuelo del Rey.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa en el corriente año, se halla espuesto al público en la secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los señores contribuyentes que en él figuran, puedan enterarse de sus respectivas cuotas.

Pozuelo del Rey 11 de enero de 1859.—El Teniente Alcalde, Ruperto Gomez.

Alcaldia constitucional de Torres.

Se halla concluido y de manifiesto en esta secretaria de Ayuntamiento, el reparto de la contribucion de inmuebles de este pueblo para el corriente año, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y producir en el termino de seis dias las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado sin haberlo verificado, ninguna será admitida.

Torres 11 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Juan Lopez Soldado.

Alcaldia constitucional del Real Sitio del Pardo.

Se halla formado y de manifiesto por el término de cuatro dias, en la sala consistorial del Real Sitio del Pardo, el repartimiento de la contribucion territorial del presente año para que en dicho término puedan los contribuyentes enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que les convenga.

Real Sitio del Pardo 15 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Pedro Ramos.

Alcaldia constitucional de Ciempozuelos.

Por término de ocho dias se hallará de manifiesto en las salas consistoriales de esta villa el reparto de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al presente año, para que los vecinos y terratenientes forasteros puedan enterarse de su contenido y reclamar de agravio, si lo hubiese, durante dicho termino, no oyéndose ninguna pasado que sea, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Ciempozuelos 13 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Luis Maria Cuéllar.

Alcaldia constitucional de Carabanchel Abajo.

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo en el presente año por término de cinco dias, á fin de que los contribuyentes que gusten, puedan enterarse de él, y producir las reclamaciones que crean oportunas, pues, pasado sin verificarlo, ninguna será admitida, y les puede parar perjuicio.

Carabanchel de Abajo 14 de enero de 1859.—P. O., Mariano del Pozo, Secretario.

Alcaldia constitucional de Aravaca.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año actual, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias, dentro de los cuales podrán los interesados reclamar de agravio que hubiera podido inferirseles, á lo que no habrá lugar trascurrido dicho plazo.

Aravaca 11 de enero de 1859.—El Teniente de Alcalde, Alcalde accidental, Manuel Maroto.

Alcaldia constitucional de Santorcaz.

El Ayuntamiento constitucional de Santorcaz, con orden superior, publica en su hasta el molino aceitero, por el tiempo que dure la elaboracion de la presente cosecha, y para sus remates ha señalado los domingos 30 del actual y el 6 de febrero próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la sala consistorial.

Lo que se avisa llamando licitadores. Santorcaz 11 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Calisto Anchuelo.

Alcaldia constitucional del Molar.

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, por término de seis dias, contados desde la insercion en el *Boletín Oficial*, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual de 1859, como asimismo el amillaramiento que ha de servir de base para su formacion. Los que se crean agraviados pueden reclamar durante ella, y serán oídos, y los que no lo hiciesen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes constitucionales de San Agustin, Pedrezuela, Torrelaguna y el Vellon, se servirán fijar copia de este anuncio en sus respectivos pueblos, para que llegue á noticia de quien corresponda.

El Molar 14 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Eugenio de Lama.—El Secretario, José Munoa.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 16 de enero de 1859.

Rs vn. Cs

Han ingresado en este dia, depositados por 2.454 individuos, de los cuales los 117 han sido nuevos imponentes. 145.257 Se han devuelto, á solicitud de 114 interesados. 155.629/94

El Director de Semana,

Leon Garcia Villareal.

Barometro reducido a 0° y milímetros.	714.18	2.1	2.7	N. E.	Nubes.	8 de la m.	77.4	10.1	E. S. E.	Lluvia.
Temperatura en grandes Reaumur.	15.0	6.4	6.4	Idem.	Despejado.					
Temperatura en grados centígrados.	29.7	11.3	11.3	Idem.	Despejado.					
Temperatura en grados centígrados del viento.	15.3	8.0	8.0	Idem.	Despejado.					
Barometro en milímetros.	713.25	6.4	6.4	Idem.	Despejado.					
Barometro en milímetros.	714.67	2.4	2.4	Idem.	Despejado.					
Barometro en milímetros.	713.56	2.4	2.4	Idem.	Despejado.					
Barometro en milímetros.	715.89	0.4	0.4	Idem.	Despejado.					

BOLSA DE MADRID.
 Cotizacion del 17 de enero de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
 Títulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 41-90 c.; a plazo, 42-05 c. a fin cor. ó vol.
 Idem del 5 por 100 diferido publicado, 30-80; a plazo, 31 a fin prox. ó a vol.
 Material del Tesoro preferente con interés, no publicado 65-50 d.
 Idem no preferente con interés, id., 65-50 d.
 Deuda amortizable de primera clase, idem, 17-25 d.
 Idem del personal id., 14-20.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual; no publicado 90-50.
 Idem de a 2000 rs., id., 92-50.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 reales, id., 90-25.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, id 87-50.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, sin cupon id., 86 p.
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 no publicado 84-80 p.
 Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 104 d.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
 OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 17 DE ENERO DE 1859.
 Idem del ferro-carril de Alar a Santander, id., 77 p.
 Idem del de Barcelona a Zaragoza, idem, 86 d.
 Idem del Banco de España, publicado, sin dividendo; no publicado, 180-50.
 Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d.
 Idem de la Aurora de España, id., 74.

CAMBIOS.
 Londres a 90 días fecha, 50-60 d.
 París a 8 días vista, 5-26 p.
 Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	"
Alicante.	1/8 p.	"
Almería.	1/2 p.	"
Avila.	"	"
Badajoz.	1 p.	"
Barcelona.	"	1/8
Bilbao.	par p.	"
Burgos.	par	"
Cáceres.	1 d.	"
Cádiz.	1/2	"
Castellón.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1/4 p.	"
Coruña.	1 d.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	3/4 p.	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Leon.	1/4 p.	"
Lérida.	"	"
Logroño.	3/8 d.	"
Lugo.	7/8 p.	"
Málaga.	1/4 p.	"
Murcia.	3/8 p.	"
Orense.	7/8 p.	"
Oviedo.	"	1/8
Palencia.	1/2 d.	"
Pamplona.	1/2 p.	"
Pontevedra.	7/8 p.	"
Salamanca.	1/2 p.	"
San Sebastian.	"	1/4 p.
Santander.	1/4 p.	"
Santiago.	3/4 p.	"
Segovia.	par p.	"
Sevilla.	3/8	"
Soria.	3/8	"
Tarragona.	5/8	"
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4 d.	"
Valencia.	par p.	"
Valladolid.	1/4	"
Vitoria.	"	1/2 p.
Zamora.	3/4 p.	"
Zaragoza.	3/4 d.	"

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.
 De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
 Entrado por las puertas en el día de hoy:
 2121 fanegas de trigo.
 5752 arrobas de harina de id.
 8500 libras de pan cocido.
 9549 arrobas de carbon.
 92 vacas, que componen 56.599 libras de peso.
 595 carneros, que hacen 10.328 libras de peso.
 98 cerdos degollados.
 Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.
 Carne de vaca, de 52 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
 Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.
 Idem de ternera, de 66 a 84 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
 Idem de cerdo, de 94 a 100 rs. arroba.

Tocino añejo, de 88 a 96 rs. arroba, y de 34 a 36 cuartos libra.
 Idem fresco, de 30 a 34 cuartos libra.
 Lomo, de 58 a 42 cuartos libra.
 Jamon, de 106 a 114 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
 Aceite, de 60 a 62 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.
 Vino, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos cuartillo.
 Pan de dos libras de 12 a 14 cuartos.
 Garbanzos, de 32 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
 Judías, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
 Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
 Lentejas, de 14 a 18 rs. arroba, y de 7 a 8 cuartos libra.
 Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
 Jabon, de 55 a 59 rs. arroba, y de 19 a 21 cuartos libra.
 Patatas, de 5 a 6 1/2 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.
 Cebada, de 27 a 28 1/2 rs. fanega.
 Algarroba, a 37 1/2 rs. id.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. an.
50	48
54	55
75	51
100	51
54	54 3/4
40	52
47	55 1/2
22	57
15	56
24	54 1/2
58	56
20	58
38	54
40	55
44	58
120	56
77	56
25 Hortaliza	55
50	55
19	58
40 Getafe.	51
86	55
52	52
120	65
100	63
28	50
50	56
56	55
65	52 1/2
28	55 1/2

1477
 Quedan por vender sobre 8.876
 Precio máximo. 65
 Idem mínimo. 48
 Idem medio. 55 49

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
 Madrid 17 de enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

SETIMA SECCION.

VARIEDADES.

EDAD DE ORO DE LA LITERATURA ARABE EN ESPAÑA.

Discurso pronunciado en el Ateneo de Madrid por el señor don Francisco Javier Simonet (1).

Señores: Al presentarme nuevamente en

(1) Al abrir su cátedra de lengua y literatura árabe.

estas aulas para dar en el presente curso algunas lecciones de lengua y literatura árabe séame permitido, con la venia de tan ilustrado auditorio, llamar otra vez la atención sobre la importancia de tales estudios, en que por cierto anda interesada nuestra gloria nacional: pues gloria es de España, y muy grande, la de haber resplandecido durante la larga oscuridad de los siglos medios la luz de la civilizacion musulmica, de que tan brillantes vestigios y monumentos aun se conservan en nuestra lengua, artes y literatura. Por lo tanto, antes de entrar en el estudio de la lengua árabe, arduo y enojoso en sus principios, quisiera cautivar la atención de los que me favorecen con su asistencia, trazándoles, puesto que breve y sucintamente el cuadro de la literatura arabigo-española en su edad mas floreciente.

No cumple ahora a mi proposito el investigar los orígenes de aquella literatura, asunto que traté con detencion suficiente en estas aulas el año anterior. Básteme consignar que al venir los árabes del Oriente trajeron consigo grandes germen de ilustracion en innumerables poesias de los ingenios del desierto anteriores al islamismo y de los que florecieron en el primer siglo de la Egipta. Estas poesias líricas, descriptivas, heroicas, no solo alcanzan la mayor importancia en la nacion árabe, eminentemente poética, sino que vinieron a ser, para los árabes españoles, la fuente de su literatura clásica como veremos despues. Y tales elementos no sufrieron alteracion notable trasplantados a nuestra Peninsula; pues al establecerse los sectarios de Mahoma en este suelo español que llamaron Andalus, y que sus autores celebran por la templaza del ambiente, amenidad de sus campos, abundancia de sus rios y fuentes, variedad y escelencia de sus frutos, antes que mudar de clima y pais, creyeron hallar en la tierra el paraíso de delicias ofrecido por su profeta.

El espectáculo de la naturaleza y bellezas de estas regiones, sobre todo en los deliciosos climas de Andalucía y Valencia, no suministraron menos inspiraciones a la imaginacion ardiente y sensual de los árabes que en otro tiempo las decantadas regiones de la Siria y el Yemen.

El espíritu conservador que siempre mostraron aquellas gentes por sus antiguos usos y costumbres y la comunicacion y relaciones literarias que mantuvieron con los ingenios árabes del Oriente, contribuyeron mucho a conservar el antiguo carácter de su literatura. Al mismo tiempo las guerras y hechos de armas que llevaron a cabo para conquistar estos reinos y despues para mantener su señorío contra los cristianos que se iban restaurando, conservaron vivos en aquellos árabes el fervor y aliento en sus grandes ánimos, y sus victorias, conquistas y hazañas levantaban su espíritu para aspirar a todo linaje de glorias. Así, pues, la alteza y prosperidad que alcanzaron los árabes españoles fueron causa de grande progreso en la literatura, la cual, bajo el califato de Córdoba tuvo un brillo nada inferior al que alcanzaba a la sazón entre los árabes de Oriente. Despues, aunque decayó la grandeza política bajo los Reyes de Taifas, ya el buen impulso estaba dado, y con la proteccion de aquellos ilustrados principes se recogieron ópimos frutos de la época anterior.

Aunque durante ambos periodos la literatura árabe se hallaba revestida del mismo carácter, conviene, sin embargo, considerarla separadamente en cada uno; pues así con la ayuda de la historia podremos mejor apreciar las causas del notable progreso que tuvo aquella literatura en los tres primeros siglos de la dominacion musulmana hasta tocar en el cuarto al alto grado de esplendor, de que no tardó en decaer. En el primer periodo que comprende el imperio de los cali-

